



PROPUESTAS AL GRUPO DE TRABAJO 4

30 / 7 / 2026

Con el propósito de dar continuidad al tratamiento de los temas correspondientes al Grupo de Trabajo 4.

Considerando lo previsto en la disposición final tercera del proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria, y se adoptan otras medidas para la mejora del sistema educativo, en cuanto al desarrollo reglamentario de las medidas en materia de ratio alumnado/unidad escolar en aquellas enseñanzas no reguladas en artículo 157.1.a) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

En los procesos de diálogo y colaboración que deben establecerse con las Administraciones educativas de las comunidades autónomas, con los agentes sociales, con las instituciones y entidades con responsabilidades en la regulación, la organización y las condiciones en las que se realiza la prestación del servicio educativo.

Este Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, desde su voluntad de diálogo para avanzar en el incremento de la calidad de la educación en todas las enseñanzas y etapas educativas y en la mejora de las condiciones del desempeño profesional del personal docente, en todos aquellos asuntos que se encuentren en el ámbito de sus propias competencias, realiza las siguientes propuestas.



PROPUESTAS PARA LA MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO 132/2010, DE 12 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE LOS CENTROS QUE IMPARTAN LAS ENSEÑANZAS DEL SEGUNDO CICLO DE LA EDUCACIÓN INFANTIL, LA EDUCACIÓN PRIMARIA Y LA EDUCACIÓN SECUNDARIA

PRIMERO. En relación con el cuidado de la salud, la protección y la atención al bienestar en los centros docentes, se propone la modificación de la propuesta anterior mediante la introducción de un nuevo artículo en el siguiente sentido:

“Artículo x. Atención a la salud, protección y bienestar.

1. Todos los centros docentes a los que se refiere el artículo 1 de este real decreto deberán atender a los siguientes principios:

a) La organización de las actividades del centro según los principios de la cultura de la sostenibilidad ambiental.

b) La promoción de la relación del centro con su medio natural en coordinación con las instituciones y organizaciones de su entorno.

c) El cuidado de la salud, la protección y la atención al bienestar del alumnado y del personal del centro mediante la adecuación de la climatización para el confort térmico con criterios de eficiencia energética y la adaptación a las consecuencias del cambio climático.

2. Los centros docentes, en el marco de su autonomía organizativa, deberán disponer procedimientos específicos de actuación para su activación ante fenómenos de temperaturas extremas o riesgos climáticos, en los que se incluirán, entre otras medidas, las indicaciones sobre la reorganización de tiempos o espacios, la reducción o adecuación de las actividades físicas o en el exterior, y la especial atención al alumnado de menor edad o en situación de vulnerabilidad. A tal fin, las Administraciones educativas prestarán el asesoramiento que se considere necesario.”



SEGUNDO. En relación con la igualdad de oportunidades en el ámbito rural se propone incorporar a la disposición adicional tercera dos nuevos apartados con el siguiente sentido:

“4. Considerando el carácter específico de las escuelas rurales y las características propias de los contextos en los que ofrecen la prestación del servicio educativo, las Administraciones educativas planificarán y aplicarán programas y actuaciones específicamente dirigidas a promover la igualdad efectiva en la escolarización y a garantizar la equidad en relación con el acceso a todas las oportunidades educativas.

Asimismo, con la finalidad de favorecer el mantenimiento y la continuidad de las unidades escolares y de los centros docentes en los territorios rurales, las Administraciones educativas aplicarán criterios cualitativos relacionados con los beneficios que aportan estos centros a las comunidades de dichos territorios.

Entre dichos criterios se considerarán los relativos al enriquecimiento y dinamización cultural de las poblaciones, a la transmisión del conocimiento y la conservación de las tradiciones populares, al cuidado del entorno natural y la conservación del patrimonio lingüístico e inmaterial propio, a su contribución al incremento de la cohesión social y la diversidad generacional, y a los positivos efectos demográficos y de permanencia de la población en estos territorios.

“5. Con la finalidad de favorecer la permanencia en el sistema educativo del alumnado de las zonas rurales, las Administraciones educativas adaptarán los números máximos de alumnos por unidad escolar y las relaciones numéricas alumnado-profesor establecidas en este real decreto a las peculiaridades de su entorno educativo.

Asimismo, con el objetivo de garantizar la calidad de la prestación del servicio educativo en los centros rurales, las Administraciones educativas les proporcionarán los medios y sistemas organizativos necesarios para atender a sus necesidades entre los que se contarán, al menos, los relativos a los recursos humanos suficientes y la conectividad y recursos educativos digitales.”

TERCERO. En relación con los ciclos formativos de Grado Básico, se propone modificar el artículo 19, relativo a los anteriores programas de cualificación profesional inicial, en el siguiente sentido:

“Artículo 19. *Requisitos de centros que ofrecen ciclos formativos de Grado Básico.*

La impartición del Ámbito Profesional al que se refiere el artículo 30.2.c) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, requerirá disponer de los espacios y equipamientos que determine la Administración educativa competente y que resulten adecuados, en cada caso, al nivel 1 del Catálogo Nacional de Estándares de Competencia Profesionales a que se refiere el artículo 44 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de Ordenación e Integración de la Formación Profesional.”



PROPUESTAS PARA LA MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO 659/2023, DE 18 DE JULIO, POR EL QUE SE DESARROLLA LA ORDENACIÓN DEL SISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL

En relación con las ratios alumnado/profesorado en enseñanzas de Formación Profesional, se propone modificar el apartado 1 de la disposición adicional séptima del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, en el siguiente sentido:

“Disposición adicional séptima. *Ratio alumnado/profesorado en ofertas de grados D y E.*

1. Las administraciones competentes reducirán progresivamente, en las distintas ofertas de formación profesional de grados D y E, preferentemente las que requieran el uso de aulas-taller, laboratorios, y otros espacios singulares de trabajo, la ratio de alumnado en modalidad presencial hasta el máximo de veinticinco alumnos por profesor, para los ciclos formativos de Grado Medio, de Grado Superior y Cursos de Especialización, y hasta un máximo de quince alumnos por profesor o profesora para los ciclos formativos de Grado Básico con las mismas características, debiendo alcanzarse dicha ratio al inicio del curso 2028-2029.”